

INFORME DE SECRETARIA. A Despacho de la señora juez, informándole que correspondió por reparto la presente demanda de Cancelación de Gravamen Hipotecario- jurisdicción voluntaria. Santiago de Cali, veinticuatro (24) de octubre de 2022.
El secretario,

VANESSA MEJIA QUINTERO

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO**

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de Octubre del dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: CANCELACIÓN DE GRAVAMEN HIPOTECARIO
DEMANDANTE: KAROL BRIGITT SUAREZ GÓMEZ C.C. 36.952.767
RADICACION: 760014003007202200705-00

Del estudio a la presente demanda de Cancelación de Gravamen Hipotecario, se desprende que, a apoderada judicial, indica ser un trámite de Jurisdicción voluntaria, sin demandado, lo cual es erróneo, pues como demandado de la cancelación del gravamen aparece FINANCIERA DE CONSTRUCCIONES S.A.“FINANCO S.A.” por lo que el trámite a seguir sería un declarativo, verbal, y no un trámite de los contemplados en jurisdicción voluntaria, por lo tanto, se procederá al inadmitir la demanda.

1.- Deberá Adecuar las pretensiones a los hechos. Habrá de adecuarse las pretensiones de la demanda, dirigiéndolas frente a FINANCIERA DE CONSTRUCCIONES S.A.“FINANCO S.A.” y establecer el trámite como un declarativo verbal y no como una jurisdicción voluntaria.

2. -Adicionalmente, observa el despacho que no aporta Copia del Certificado de Tradición del Inmueble distinguido con el folio de M.I. No. 370-59964 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali. Ni Copia de la Escritura Pública No. 1364 del 24 de Julio de 2.018 de la Notaría Séptima del Círculo de Cali, mediante la cual se materializó la compraventa de mi poderdante señora Karol Brigitt Suarez Gómez con el señor Carlos Humberto Molina Narváez. Como lo dice en el acápite de pruebas de la demanda. Deberá aportar los documentos referidos.

3.- En el poder se indica que se presenta demanda, de *“TERMINACIÓN proceso para el LEVANTAMIENTO Y/O CANCELACIÓN DE INSCRIPCIÓN DE HIPOTECA contenida en el numeral 9º del Folio de Matricula Inmobiliaria No. 370-59964 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, conforme lo regulado en el artículo 577 y s.s. del C.G.P. en armonía con la Ley 1579 de 2012, Decreto 960 de 1970 y demás normatividad concordante”*, sin indicar contra quien la dirige, lo que no es acorde con las pretensiones y hechos de la demanda. Debiendo realizar las correcciones respectivas, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 74 del CGP en su inciso primero.

4.- En el libelo de demanda no se identifica a la parte demandante. Debiendo dar estricto cumplimiento a lo ordenado en el artículo 82 numeral 2 del CGP. No se indicó en la demanda, el canal digital o lugar de notificación de la parte demandante. No indica dirección de notificación de la parte demandada, ni refiere a la situación actual de la misma, debiendo solicitar la notificación de la entidad demandada conforme lo establecen los artículos 291 al 293 del CGP, o en su defecto la ley 2213 del 2022.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de Cancelación de Gravamen Hipotecario, promovida por la señora KAROL BRIGITT SUAREZ GÓMEZ identificada con C.C. 36.952.767, contra FINANCIERA DE CONSTRUCCIONES S.A. “FINANCO S.A.”. por realizarse en un trámite inapropiado y adicionalmente, por no aportar documentos que refieran el gravamen que pretende

cancelar y no cumplir requisitos del artículo 82 del CGP, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Conceder, el termino de cinco (05) días, para la subsanación so pena de rechazo.

TERCERO.- A la abogada ANDREA STEPHANIA GUTIERREZ MORENO portadora de la Tarjeta Profesional T.P. No. 239.468 DEL CSJ. se le reconoce personería para representar a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

**MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA
JUEZ
ESTADO 25 DE OCTUBRE DEL 2022**

**Firmado Por:
Monica Maria Mejia Zapata
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b2dc6dbb58314c90e20b6e02b3cffb42970649076ec1c1d101c045d515bff2b**

Documento generado en 23/10/2022 08:33:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**